



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1803

ACUERDO SUPERIOR 253

18 de febrero de 2003

Por el cual se expide el estatuto del profesor de cátedra y ocasional.

El Consejo Superior Universitario, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y

Considerando

1. Que el 19 de junio de 2002 fue expedido el Decreto 1279, por medio del cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales.
2. Que el artículo 63 del mencionado decreto concede, a los Consejos Superiores Universitarios, un plazo de cinco (5) meses para que expidan las normas que les corresponda y actualicen los estatutos docentes, según la regulación allí prevista.
3. Que el régimen de vinculación, así como el régimen salarial y prestacional de los docentes de cátedra y ocasionales, debe ser reglamentado por la Universidad, según las previsiones constitucionales y legales actuales.
4. Que el Consejo Académico, mediante Resolución 1480 del 11 de diciembre de 2002, recomienda, a esta Corporación, la expedición del mencionado estatuto,

Acuerda

Artículo 1. El presente estatuto regula las relaciones entre la Universidad, y sus profesores de cátedra y ocasionales.

TÍTULO PRIMERO **El profesor de cátedra**

CAPÍTULO I **Aspectos generales**



Artículo 2. El profesor de cátedra es una persona natural, contratada para laborar un determinado número de horas por período académico, para desempeñar labores de docencia en pregrado, en posgrado, en investigación, o en extensión, según las necesidades del servicio. No es empleado público ni pertenece a la carrera profesoral, sino un servidor público contratado cuya relación con la Universidad se registrará por el presente estatuto.

Artículo 3. Podrán ser contratados como profesores de cátedra para desempeñar labores de investigación, de extensión, o de docencia de posgrado, los jubilados que acrediten una reconocida trayectoria académica.

Parágrafo. Los decanos o los directores podrán autorizar la contratación de jubilados para dictar horas cátedra en pregrado, solamente para cursos que requieran docentes de experiencia calificada, previa justificación de la dependencia y aprobación de la Vicerrectoría de Docencia.

Artículo 4. A los servidores de la Universidad se les podrán asignar, en la modalidad de cátedra, y por fuera del plan de trabajo y de la jornada laboral, las actividades previstas en el presente estatuto.

Parágrafo 1. Por estas actividades, los servidores recibirán una bonificación no constitutiva de salario.

Parágrafo 2. Solamente se podrá asignar docencia de pregrado cuando no existieren, en el banco de datos de la dependencia, hojas de vida que cumplan las exigencias para esos cursos.

CAPÍTULO II **La contratación**

Artículo 5. Con criterios de excelencia académica, orientados siempre al logro de la misión de la Institución y regidos por el presente estatuto, el decano o el director contratará al profesor de cátedra verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, y los enunciados a continuación:

- a. Acreditar título profesional universitario.
- b. Estar incluido en el banco de datos conformado en cada dependencia con base en una convocatoria pública reglamentada por los consejos de facultad, escuela o instituto, y fundamentada en los principios de excelencia académica e idoneidad ética y profesional. También se



tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones anteriores, si las hubiere, y la recomendación de los profesores del área académica, o del grupo de trabajo académico respectivo.

- c. Acreditar título de posgrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Superior 156 de 1990 para los mejores graduados de cada programa de pregrado.
- d. Cuando se tratara de docentes extranjeros, acreditar el otorgamiento, por parte de las autoridades colombianas, de la Visa Temporal de Trabajador (TT).

Parágrafo 1. En casos especiales, en razón de las necesidades del servicio, y si no existieren otros candidatos con igual perfil inscritos en el banco de datos de la dependencia, el decano, o el director, podrá contratar profesores de cátedra sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b y c, previo concepto favorable del consejo de facultad, escuela o instituto.

Parágrafo 2. Cada dos años se hará convocatoria pública para actualizar el banco de datos al que se refiere el literal b; sin embargo, las dependencias recibirán permanentemente solicitudes de inscripción o de actualización. Los consejos de facultad, escuela o instituto conformarán una comisión de tres profesores, para que revisen las hojas de vida, y cada seis meses se informarán, en cartelera, las decisiones sobre incorporación de nuevos nombres al banco de datos.

Artículo 6. Serán contratados mediante prestación de servicios-hora cátedra, aquellos docentes de cátedra externos que se desempeñaren en labores académicas de pregrado y de posgrado, cuya duración no supere las cuarenta (40) horas durante el semestre de actividades académicas.

De la misma manera serán contratadas las personas que realizaren actividades docentes en la modalidad de asesorías, seminarios, conferencias o módulos, o que se requirieren ocasionalmente para la atención de las actividades anexas de que trata el artículo 20 del presente Acuerdo.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, los docentes contratados por la modalidad a la que se refiere el presente artículo serán considerados como contratistas de la Universidad.

Artículo 7. Para la celebración del contrato de prestación de servicios-hora cátedra a que se refiere el artículo anterior, el docente no estará en la



obligación de acreditar que se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993.

No obstante, cuando por la misma facultad, escuela, instituto o unidad académica se requirieren nuevamente los servicios del mismo docente para labores académicas de pregrado o de posgrado, aquel aportará, para la suscripción del respectivo contrato, la documentación que acredite que se encuentra afiliado a dicho sistema, de la manera como lo establecen las normas legales.

Artículo 8. El valor de la hora cátedra de los docentes contratados por la modalidad de prestación de servicios-hora cátedra se regirá integralmente por las categorías y criterios establecidos en el presente título, con la documentación que se acredite al momento de la suscripción del contrato.

El Rector establecerá un procedimiento que permita agilizar la asignación del valor de la hora para esta clase de contratos.

Artículo 9. No se podrá contratar por prestación de servicios-hora cátedra, la labor de aquellos docentes que tuvieren vigente con la Universidad un contrato cátedra, así éste se ejecutara en una unidad académica diferente de la que los requiriere. En este caso, los servicios serán autorizados mediante la modalidad de acto condición, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 10. Cuando por la naturaleza de la actividad se desprendiere algún grado de subordinación del docente con la Universidad, su contratación se realizará por la modalidad de hora cátedra, no por la de prestación de servicios-hora cátedra, independientemente del número de horas previstas para su ejecución.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se entenderá por subordinación la posibilidad jurídica que tiene la Universidad para dar órdenes e instrucciones en cualquier momento, y la obligación correlativa del docente para acatar su cumplimiento.

Artículo 11. Corresponderá al Departamento de Relaciones Laborales ejercer el control de los contratos de prestación de servicios-hora cátedra para la realización de actividades docentes, y para tal efecto no autorizará aquellos cuyo objeto no se ajustare a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO III



Las categorías y las remuneraciones

Artículo 12. Para asignar el valor de la bonificación por hora cátedra a los docentes vinculados de la Universidad, se dividirá por cien (100) la remuneración mensual que le correspondiere como profesor vinculado de tiempo completo.

Artículo 13. Para definir la asignación del valor de la hora cátedra de los profesores externos y de los jubilados, se establecen categorías según unidades que se reconocerán por los títulos, por la experiencia profesional, y por la producción académica publicada a partir de la fecha de expedición de este Acuerdo, así:

CATEGORÍA	UNIDADES
C1	0 - 19.9
C2	20 - 39.9
C3	40 - 59.9
C4	60 - 79.9
C5	80 - 99.9
C6	100 - 119.9
C7	120 -139.9
C8	140 -159.9
C9	160 - 179.9
C10	180 en adelante

Artículo 14. Las unidades se reconocerán de la siguiente manera:

- Ocho (8) unidades por cada año de experiencia calificada de tiempo completo, adquirida después de la obtención del título profesional, y hasta un máximo de cuarenta (40) unidades.
- Veinte (20) unidades por título de pregrado.
- Veinte (20) unidades por título de especialización no médica, cuarenta (40) unidades por título de maestría, y ciento veinte (120) unidades por título de doctorado.
- Quince (15) unidades por año de estudios en las especializaciones médicas y odontológicas, con un máximo acumulado de sesenta (60) unidades.



- e. El máximo puntaje que se reconocerá por títulos de posgrado será de ciento veinte (120).
- f. Se reconocerán unidades de ascenso por artículos publicados en revistas especializadas clasificadas por Colciencias, así: diez (10) en revistas categoría A1, ocho (8) en revistas tipo A2, cinco (5) en revistas tipo B, y tres (3) en revistas tipo C.
- g. Por publicación de libros, y según los documentos que respaldaren su difusión, se reconocerán tres (3) unidades si se tratare de circulación local, seis (6) si fuere nacional, y doce (12) si fuere internacional.
- h. Se reconocerán seis (6) unidades por premios, patentes, *software* y diseño de sistemas o procesos que constituyeren una innovación tecnológica que tuviere impacto y aplicación, obtenidos o realizados durante su vinculación a la universidad, y avalados por los consejos de facultad, escuela e instituto.
- i. Se reconocerán cuatro (4) unidades por impresos universitarios y videos académicos que constituyeren una innovación tecnológica, realizados durante su vinculación a la universidad, y avalados por los consejos de facultad, escuela e instituto; igualmente, una (1) unidad por traducción publicada de artículos, y seis (6) unidades por traducción completa publicada de libros.
- j. Por asesorías y consultorías realizadas durante su vinculación con la universidad, con evaluación favorable de la entidad contratante y recomendadas por los consejos de facultad, escuela o instituto: cuatro (4) unidades.
- k. Cuando se tratare de libros en los cuales la contribución de los autores se pudiese separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos últimos se reconocerán como artículos.

Parágrafo 1. Sólo se tendrá en cuenta un título de pregrado, y un título en cada categoría de estudios de posgrado.

Parágrafo 2. Se reconocerá sólo la productividad académica publicada a partir del 4 de noviembre de 1999.



Parágrafo 3. Cuando una publicación, o una obra, o una actividad productiva, tuviere más de un autor, se procederá de la siguiente forma:

Hasta tres (3) autores, se otorgará a cada uno el puntaje total liquidado a la publicación, obra, o actividad productiva.

De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorgará a cada uno la mitad del puntaje determinado para la publicación, obra, o actividad productiva.

Si fueren seis (6) o más autores, se otorgará a cada uno el puntaje determinado para la publicación, obra, o actividad productiva, dividido por la mitad del número de autores.

Parágrafo 4. Las unidades reconocidas por productividad académica se tendrán en cuenta para asignar el valor de la hora cátedra en los contratos futuros del docente, pero no afectarán el contrato que se estuviere desarrollando en el momento de presentarla a la universidad.

Parágrafo 5. El reconocimiento de estas unidades no se tendrá en cuenta en caso de que el profesor se vinculare como docente de medio tiempo o de tiempo completo, mediante concurso público de méritos, caso en el cual se aplicará el Decreto 1279 de 2002.

Parágrafo 6. No podrá asignarse puntos a un mismo trabajo, obra, o actividad productiva, por más de un concepto de los comprendidos en el presente capítulo.

Artículo 15. Para determinar el valor de la bonificación por hora cátedra a los empleados no docentes de la universidad, se aplicarán los artículos 13 y 14 del presente Acuerdo.

Artículo 16. En casos especiales, y según reglamentación previamente aprobada, los consejos de facultad, escuela o instituto podrán autorizar, al decano o director, para que pague las horas cátedra con un incremento hasta del doscientos por ciento (200%). Serán criterios para esta decisión: el beneficio académico o económico que produjeren estas actividades, y la trayectoria académica del profesor. Cuando se tratare de una dependencia administrativa, la Vicerrectoría de Investigación, o de Extensión, según el caso, dará la autorización.

Parágrafo 1. En casos especiales, y con claros beneficios institucionales, el Rector podrá autorizar un pago mayor del doscientos por ciento (200%) para



cursos de posgrado, previo estudio y recomendación del Comité Central de Posgrados.

Parágrafo 2. Las erogaciones ocasionadas por las labores previstas en este artículo se imputarán a los respectivos programas especiales.

Artículo 17. De conformidad con las normas legales vigentes, la remuneración de los profesores de cátedra que participaren en docencia, en investigación y en extensión, realizadas en el marco de convenios, será pagada con cargo a los programas especiales respectivos, de conformidad con la reglamentación vigente. En sus presupuestos se hará oportunamente la correspondiente provisión.

Artículo 18. Cuando, por circunstancias ajenas a su voluntad, el profesor de cátedra externo, o jubilado, no dictare la clase, el valor de ésta será reconocido por la Institución siempre que el decano, el director, o el jefe inmediato, certifique la disponibilidad para participar en otras actividades académicas previamente concertadas.

CAPÍTULO IV **La dedicación**

Artículo 19. El número máximo de horas de contratación por semana, en promedio, durante el respectivo período académico, será:

- a. Las personas externas a la Universidad y los jubilados podrán servir hasta un máximo de doce (12) horas en docencia, o hasta veinte (20) horas en investigación y en extensión.
- b. Los empleados públicos de tiempo completo de la Universidad, profesores o no, podrán dedicar hasta diez (10) horas, con un máximo de siete (7) para cursos regulares, entendiéndose por cursos regulares los que formaren parte de los planes de estudio en pregrado y en posgrado.
- c. Los empleados públicos de la Universidad, de tiempo parcial o de medio tiempo, profesores o no, podrán dedicar hasta dieciséis (16) horas, con un máximo de diez (10) horas para cursos regulares.

Parágrafo 1. Se autoriza al decano, o al director de la dependencia, para que, en casos especiales, y mediante resolución motivada, excepcione el número de horas de dedicación o de contratación anteriormente fijadas, previa



aprobación de la Vicerrectoría de Investigación, de Docencia, o de Extensión, según la actividad objeto de la contratación.

Parágrafo 2. Para los efectos del presente estatuto, cada dependencia definirá el período académico, según la naturaleza y la duración de sus programas.

Artículo 20. La dedicación del profesor de cátedra podrá incluir otras actividades anexas, relacionadas con la labor docente, tales como: la realización de exámenes de habilitación, de validación, preparatorios, supletorios, de suficiencia y de clasificación; la dedicación a labores como jurados y tutorías académicas; las asesorías de trabajos de grado; las reuniones de departamento y de comités cuando, a juicio del decano o director, su presencia sea absolutamente indispensable; la evaluación de trabajos de grado; y la elaboración de pruebas de admisión. Para el efecto se tendrán en cuenta los límites establecidos en el artículo 18 de este estatuto.

Artículo 21. Dentro de los límites establecidos en el artículo 18, y dependiendo de la naturaleza de los cursos, el decano o el director podrá autorizar el pago de horas de atención a estudiantes de pregrado, siempre que estuvieren plenamente establecidos y publicados los horarios y los lugares de atención. Este reconocimiento se hará máximo por el veinticinco por ciento (25%) de las horas de docencia servidas por cada profesor de cátedra externo o jubilado. Para el efecto, el consejo de facultad, escuela o instituto deberá definir previamente, y poner en conocimiento de la Vicerrectoría de Docencia y de los profesores, la lista de los cursos del período que podrían requerir horas de atención a estudiantes.

Parágrafo. A los empleados de la Universidad, profesores o no, no se les reconocerá pago por horas de atención a estudiantes. Quedan exceptuados de esta prohibición los profesores de cátedra nombrados antes de la vigencia del Decreto 80 de 1980.

Artículo 22. Los profesores vinculados que se encontraren en comisión administrativa de jerarquía igual o superior a jefe de departamento, en comisión de estudio, en comisión de servicio, o que estén disfrutando del año sabático, o en dedicación exclusiva, no podrán servir horas cátedra.

CAPÍTULO V

La evaluación del profesor



Artículo 23. La evaluación es un proceso permanente que se consolida al final de cada período académico, mediante el seguimiento de las diferentes funciones y actividades consignadas en el contrato de trabajo. La evaluación deberá ser objetiva, imparcial, formativa e integral, y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia de ellas, y según el grado de responsabilidad del profesor en cada una.

Artículo 24. La evaluación tendrá como finalidad, por parte de la Universidad, el conocimiento de los niveles de desempeño de los profesores de cátedra, y la toma de las decisiones necesarias para procurar la excelencia.

Artículo 25. Competerá a los consejos de facultad, escuela o instituto, efectuar la evaluación del desempeño de los docentes de cátedra, con la asesoría de un comité de evaluación, integrado por un número impar de profesores, incluyendo a un docente de cátedra. Para ello, cada dependencia decidirá el momento, elaborará los instrumentos, y definirá la metodología para seguir y las fuentes válidas de información.

Artículo 26. El resultado de la evaluación será notificado al profesor en los quince (15) días siguientes a la fecha de la sesión del comité en la cual se definió el asunto. Si el profesor no estuviere de acuerdo con la calificación asignada, podrá solicitar la reconsideración ante el jefe de departamento o ante el coordinador del área, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. La calificación de insuficiente podrá ser apelada ante el consejo de la facultad, escuela o instituto.

Artículo 27. El resultado positivo de la evaluación será condición para firmar un nuevo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Estatuto.

Artículo 28. Los consejos de facultad, escuela o instituto revisarán el sistema de evaluación de los profesores de cátedra cada tres años, y presentarán un informe a la Vicerrectoría de Docencia.

CAPÍTULO VI

Los estímulos académicos

Artículo 29. Los profesores de cátedra podrán recibir las siguientes distinciones académicas contempladas en el Acuerdo Superior 083 del 22 de julio de 1996: El "Premio a la investigación Universidad de Antioquia", la



distinción "Excelencia Docente (año de otorgamiento)" y el "Premio a la Extensión Universidad de Antioquia".

Parágrafo. El otorgamiento de estas distinciones estará sujeto a lo establecido en el Capítulo III del Título Segundo del Acuerdo Superior 083 de 1996, y a la reglamentación que expidiere el Consejo Académico.

Artículo 30. Cuando un profesor tuviere un desempeño sobresaliente en una actividad académica, el consejo de la respectiva dependencia le expresará un reconocimiento público, del cual dejará constancia en la hoja de vida. En su evaluación, dicho reconocimiento será considerado como factor de buen desempeño.

TÍTULO II

El profesor ocasional

Artículo 31. El profesor Ocasional es aquel que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es requerido transitoriamente por la Universidad para un periodo inferior a un (1) año. No es empleado público ni pertenece a la carrera profesoral, sino un servidor público contratado, cuya relación con la Universidad se registrará por el presente estatuto y por las estipulaciones especiales contenidas en el contrato.

Parágrafo. Los docentes visitantes se registrarán por las normas previstas en este Acuerdo para los profesores ocasionales, excepto en lo que se refiere al periodo de vinculación con la Universidad, que podrá ser hasta de dos (2) años.

Artículo 32. El régimen de contratación, de evaluación y de estímulos académicos, dispuesto en el presente Acuerdo para los profesores de cátedra, será aplicable a los profesores ocasionales, salvo norma especial en contrario.

Artículo 33. La remuneración de los docentes ocasionales se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en los Capítulos II, III, excepto los literales e y f del artículo 32, y IV, del Decreto 1279 de 2002, sin perjuicio de lo que se estipulare en el contrato cuando se tratara de docentes visitantes, caso en el cual se requerirá concepto favorable de la Vicerrectoría a la cual estuviere adscrito el servicio contratado.

TÍTULO III

Normas comunes

CAPÍTULO I



Los derechos

Artículo 34. Además de los derechos que les otorgan la Constitución Política y las leyes, los profesores de cátedra y ocasionales tendrán derecho a:

- a. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra, tal como lo contempla el Estatuto General.
- b. Participar en programas de desarrollo y perfeccionamiento académicos, establecidos por la Vicerrectoría de Docencia, siempre que el horario de éstos no interfiera con el de su actividad laboral en la Universidad.
- c. Disponer y beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial derivadas de su producción académica o científica, en las condiciones que previenen las leyes y los estatutos y reglamentos de la Universidad.
- d. Proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso de la Institución.
- e. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad universitaria.
- f. Beneficiarse de las siguientes situaciones administrativas:
 - 1) Permiso remunerado hasta por tres (3) días durante la vigencia del contrato, siempre y cuando mediare justa causa y solicitud escrita del profesor. Con el fin de preservar la actividad académica, las actividades asignadas durante el tiempo del permiso deberán compensarse.
 - 2) Comisión de servicios hasta por ocho días (8) para ejercer en otra institución, por disposición de la Universidad, las actividades que le correspondieren, o para el cumplimiento de misiones especiales, participación en reuniones, conferencias, seminarios, congresos, u otras que se relacionaren con el área en que prestare sus servicios.
- g. Recibir las prestaciones sociales que se reconocieren a los demás docentes de la Universidad, en proporción al tiempo efectivamente laborado



Parágrafo 1. La competencia para definir las situaciones administrativas a que se refiere el literal f de este artículo corresponde al Decano respectivo.

Parágrafo 2. El reconocimiento proporcional de las prestaciones a favor de los docentes de cátedra implicará la conversión, a días, del número de horas efectivamente laboradas.

CAPÍTULO II **Los deberes**

Artículo 35. Serán deberes de los profesores de cátedra y ocasionales:

- a. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, y los estatutos y reglamentos de la Universidad, en lo relacionado con sus funciones.
- b. Desempeñar las actividades objeto de su vinculación, bajo el principio de la excelencia académica.
- c. Desempeñar sus funciones con responsabilidad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.
- d. Realizar las labores asignadas, y las conexas con ellas, y cumplir los horarios de trabajo con los que se hubiere comprometido.
- e. Observar una conducta acorde con la dignidad de la Institución y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
- f. Ejercer la actividad académica con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual y con respeto por las diferentes formas de pensamiento.
- g. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad universitaria y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de su cargo.
- h. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.
- i. Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales, dinero y demás bienes confiados a su guarda o administración, y rendir oportunamente cuenta de su utilización, cuando ello se requiriere.



- j. Dar a conocer, a las directivas, los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad universitaria, que causaren perjuicio a la Universidad.

CAPÍTULO III **Las prohibiciones**

Artículo 36. A los profesores de cátedra y ocasionales les estará prohibido:

- a. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor académica, durante la jornada de trabajo.
- b. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante el horario convenido con la Institución, o sin que se le hubiere aceptado expresamente la renuncia al contrato.
- c. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Universidad.
- d. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
- e. Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que implicare preferencia o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.
- f. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución y en la Ley.
- g. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Universidad.
- h. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afectare de cualquier forma los intereses de la Universidad.
- i. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Universidad.
- j. Plagiar o presentar como propia la propiedad intelectual ajena.
- k. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.



- i. Utilizar bienes y servicios de la Universidad en beneficio de sí mismo o de terceros, sin autorización expresa de ella.

CAPÍTULO IV **El retiro del servicio**

Artículo 37. El retiro del profesor de cátedra y ocasional se dará por:

- a. La expiración del término de duración del contrato.
- b. Mutuo acuerdo.
- c. La desaparición de la necesidad del servicio.
- d. La obtención de una evaluación insatisfactoria.
- e. La renuncia aceptada.
- f. El incumplimiento reiterado e injustificado de los compromisos contractuales.
- g. La ausencia injustificada a laborar, por tres días consecutivos.
- h. La destitución.
- i. La decisión judicial o administrativa que implicare suspensión en el ejercicio de derechos y de funciones públicas.

Artículo 38. La renuncia se producirá cuando el profesor manifestare por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Artículo 39. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a quince (15) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se hubiere decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del servicio sin incurrir en abandono del mismo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Parágrafo. La renuncia regularmente aceptada será irrevocable.



Artículo 40. La presentación o la aceptación de una renuncia no constituirá obstáculo para ejercer la acción disciplinaria.

Artículo 41. La destitución de un profesor sólo procederá como sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en este estatuto y en las normas legales sobre la materia.

Artículo 42. El retiro por decisión judicial procederá cuando el profesor hubiere sido condenado por un hecho punible, doloso, o preterintencional.

CAPÍTULO V **El régimen disciplinario**

Artículo 43. El régimen disciplinario tendrá por objeto asegurar a la sociedad y a la institución la eficiencia en la prestación del servicio público, la ética y la responsabilidad de los profesores de cátedra y ocasionales, y, a éstos, los derechos y garantías que les correspondieren como tales. En su aplicación se tendrán siempre en cuenta los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, respetando los derechos constitucionales y legales del profesor investigado, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia, la tipicidad de la falta y la legalidad de ésta y de la sanción, la culpabilidad y la favorabilidad. Para efectos del control de legalidad, los actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria serán actos administrativos.

Artículo 44. Constituirá falta disciplinaria el incumplimiento de las funciones y de los deberes, la violación de los compromisos adquiridos con la Universidad, el abuso de los derechos, la violación de las prohibiciones, o el incurrir en alguna de las conductas que dieran lugar a destitución según el Estatuto Profesoral.

Artículo 45. Todo acto que pudiese constituir falta disciplinaria de parte de un profesor originará acción disciplinaria, cuyo ejercicio será obligatorio e independiente de la acción penal, contravencional, civil, o fiscal, a que su conducta diere lugar. Se ejercerá aun cuando el profesor se hubiere retirado de la Universidad, y la sanción se anotará en su hoja de vida para que surta efectos como antecedente disciplinario.

Artículo 46. Los principios, las faltas disciplinarias, las sanciones, la competencia, y el procedimiento, serán los definidos en el Estatuto Profesoral.



TÍTULO CUARTO Vigencia y derogatorias

Artículo 47. El presente Estatuto rige a partir de la fecha, podrá ser reglamentado por el Rector, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo Superior 161 de 1999.


José Fernando Montoya Ortega
Presidente


Luis Fernando Restrepo Aramburo
Secretario